

Autorizando al Poder Ejecutivo para la construcción e instalación de hoteles, albergues y otros establecimientos que contribuyan al incremento del turismo y de la vialidad, los que podrá vender con facilidades de pago; y liberando del pago de derechos de importación, de alcabala de enajenaciones, de contribución predial urbana y de arbitrios municipales a los particulares o empresas que se propongan construir ampliar o mejorar locales para el mismo objeto.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

CONSIDERANDO°

Que es de importancia nacional favorecer el desenvolvimiento de la industria hotelera, como medio de aumentar el movimiento turístico y asegurar los beneficios de la red vial que el Gobierno, empeñosamente está desarrollando;

Que para impulsar la referida industria es indispensable la construcción e instalación de nuevos hoteles y albergues, en lugares apropiados, y el mejoramiento de locales existentes; poniendo para ello en juego, sea la acción directa del Gobierno, sea la iniciativa particular debidamente estimulada y protegida por el Estado;

Que, al mismo tiempo debe proveerse lo necesario para la formación del personal hotelero, administrativo y de servicio, en número y calidad adecuados, y dictarse las reglamentaciones que garanticen el funcionamiento satisfactorio de los mencionados establecimientos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El Poder Ejecutivo construirá e instalará locales destinados a hoteles, albergues y otros establecimientos que contribuyan al incremento del turismo y de la vialidad, en los lugares de la República que estime convenientes, y podrá vender con facilidad de pago todos o algunos de dichos locales, con la condición expresa de que se les utilice para el objeto indicado durante un plazo mínimo de diez años y hasta su total cancelación;

Artículo 2°—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cuatro millones de soles oro (S/. 4'000,000.00), y los productos que se obtengan con la aplicación de la presente ley; en las obras a que se refiere el artículo anterior, en el pago de la contribución del Estado que se menciona en el artículo siguiente, y en la aplicación de las medidas necesarias para impulsar la preparación profesional y turística del personal destinado al servicio de la industria hotelera y establecer una apropiada reglamentación y vigilancia de las actividades de esta industria.

Artículo 3°—A los particulares o empresas debidamente constituídas que propongan construir, ampliar o mejorar locales

existentes, dentro de los plazos y con la ubicación y características que fije el Poder Ejecutivo. podrá éste acordarles las siguientes concesiones:

a).—Contribución del Estado para la ejecución del proyecto hasta por suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del capital efectivamente empleado, en proporción a la importancia y al interés de la obra. El inmueble deberá destinarse precisamente a hotel o albergue, durante el plazo mínimo de diez años, gozando el Estado de hipoteca legal sobre el suelo y el edificio por el monto de la contribución y hasta el vencimiento de los diez años. La contribución del Estado se dará por cancelada si durante los diez años citados ha funcionado ininterrumpidamente el hotel o albergue en las condiciones establecidas por esta ley y su reglamento:

b).—Venta de terrenos de propiedad fiscal o municipal, en la extensión necesaria, con arreglo a la valorización que se apruebe administrativamente y hasta en veinte anualidades:

c).—Liberación de derechos de importación, a excepción del Pro-Desocupados, por una sola vez, para los materiales que se utilicen en la edificación e instalación, dentro de las condiciones establecidas por el decreto supremo de veinte de abril de 1938:

d).—Exoneración del pago de la alcabala de enagenaciones, por una sola vez, a los contratos de compra-venta de terrenos o inmuebles y financiamiento de las obras:

e).—Exoneración del pago de contribución predial urbana, por el plazo máximo de diez años, a partir de la fecha de conclusión de las obras. Tratándose de ampliaciones o mejoras, dicha exoneración sólo se aplicará a los excesos sobre lo preexistente: y

f).—Exoneración, hasta por igual plazo de diez años, del pago de arbitrios municipales;

Artículo 4°—Los cuatro millones de soles oro (S/. 4'000.000.00), cuya inversión se

autoriza en el artículo 2° de esta ley, serán cubiertos con la parte del producto de la ley N° 7103 (1) a que se refiere la ley N° 8499. (2)

Casa de Gobierno, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diomedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurlado, Ministro de Guerra.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

Héctor Boza.

(1)—Decreto-Ley 7103. Creando contribuciones especiales Pro-desocupados.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV, Pág. 249.

(2)—Ley 8499. Control y aplicación de los fondos Pro-desocupados, y disponiendo que ninguna obra se inicie sin la autorización del Gobierno.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX, Pág. 25.